



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0158/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00339-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Analdo Alier Trinidad Peña.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 752-2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que contiene múltiples y variados errores y contradicciones.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el diecinueve (19) febrero de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo al recurrido, señor Analdo Alier Trinidad Peña, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 4379-2014, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

X) Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta;

XI) Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor ANALDO ALIER TRINIDAD PEÑA, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 10 de abril de 2014, sin quedar reflejadas las causas o motivos que dieron lugar al mismo, y ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, para despedir al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar;

XII) Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor ANALDO ALIER TRINIDAD PEÑA, al momento en que se aprestó él despedirle, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 10 de abril de 2014, la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, solicita en su dispositivo que se ordene de manera provisional la no ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto se falle el recurso de revisión constitucional; pretende, también, la anulación de la sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

En cuanto a los hechos, entiende que la referida CANCELACION no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue separado de las filas de la Policía Nacional, por un hecho grave por se puede (sic) apreciar en el expediente que motivo su desvinculación de las filas policiales;

Que los hechos que le imputan al ex miembro de la Policía Nacional, es un hecho grave que no puede ser tolerado y nuestra sociedad quiere y exige un mejor comportamiento de los agentes del Orden Publico;

Que con la sentencia antes citada la PRIMERA sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión;

Que la sentencia de marras, tiene o posee múltiples y variados errores y contradicciones, ya que si se hace un estudio profundo de la misma, en el fondo esta ordena a la POLICIA NACIONAL, es una aceptación tácita de que los hechos por los cuales el accionante fue desvinculado son graves, pero que debe ser efectuado de otra forma.

En cuanto al derecho, la parte recurrente cita el artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, así como los artículos 69, 128, 225, 256 y 257 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Analdo Alier Trinidad Peña, depositó su escrito de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual contiene los argumentos que se reproducen a continuación:

6. En el caso de la especie, es evidente que la recurrente Policía Nacional Dominicana (P.N.) depositó su recurso fuera de plazo, pues la notificación de la sentencia recurrida les fue hecha en fecha 07/11/2014, mediante Acto No. 792-2014, de Notificación de Sentencia, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina; y su referido recurso de revisión fue depositado en fecha 17/11/2014 por ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia. Todo lo cual, representa una flagrante violación al plazo de cinco (5) días para incoar dicho recurso establecido en el Art. 95 de la Ley 137-11, LOTCPC;

15. En ese sentido, la única razón que da la Policía Nacional Dominicana (P.N.), para sustentar esos triviales alegatos, es que dicho ciudadano fue cancelado por un "hecho grave", pero sin especificar a qué hecho hace referencia; amén de que en la audiencia de Amparo quedó evidenciado que el ciudadano LICDO. ANALDO AUERTRINIDAD PEÑA nunca fue objeto de ninguna acusación por parte del órgano acusador, por ningún hecho reñido con la ley;

16. Además, lo que importa aquí no es si se trate de un "hecho grave" o no, sino por el contrario, lo que importa es si el ciudadano LICDO. ANALDO ALIER TRINIDAD PEÑA tuvo o no vinculación con esos hechos, vinculación que nunca existió; y por otro lado, lo que debe importar son las evidentes conculcaciones a derechos fundamentales en contra del referido ciudadano durante el proceso de su desacertada cancelación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Examinado lo anterior, es evidente, contrario a lo que alega la Policía Nacional Dominicana (P.N.), que el señor ANALDO ALIER TRINIDAD PEÑA, fue objeto de violaciones a varios de sus derechos fundamentales, los cuales son claramente identificados y señalados por el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión, emitiendo dicho tribunal una decisión diáfana y conforme a las garantías de derechos fundamentales y preceptos constitucionales establecidos; por lo tanto, es la parte accionante que no ha podido probar su vago e impreciso alegato al argumentar que no hubo violación a derecho fundamental alguno en el proceso de cancelación del señor ANALDO ALIER TRINIDAD PEÑA.

En cuanto a la solicitud de suspensión, la parte recurrida establece:

30. Así pues, los criterios establecidos para la suspensión provisional de una decisión jurisdiccional no se encuentran presentes en el caso en concreto; por un lado, no hay una motivación precisa para sustentar dicha solicitud; y por otro lado, no se advierte ninguna eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, pues por el contrario, se trata de una sentencia ejemplar y conforme a los preceptos constitucionales y garantías de derechos fundamentales establecidos. Por lo tanto, debe ser rechazada la referida solicitud de la parte recurrente

6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende únicamente que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la certificación de la notificación de la Sentencia núm. 00339-2014, hecha al recurrido, señor Analdo Alier Trinidad Peña, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acto núm. 752-2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se notifica la copia de la Sentencia núm. 00339-2014, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional, producido por el recurrido Analdo Alier Trinidad Peña, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional, producido por el procurador general administrativo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

7. Auto núm. 4379-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en donde se notifica el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, al recurrido, señor Analdo Alier Trinidad Peña, y al procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor Analdo Alier Trinidad Peña, quien tenía el rango de capitán de la Policía Nacional. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante la Sentencia núm. 00339-2014, acogió el recurso, ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. No conforme con tal decisión, la hoy recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a abordar el fondo del presente recurso, es de rigor referirnos a lo planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, ya que él, según consta en el expediente, notificó la copia de la Sentencia núm. 00339-2014 a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 752-2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional.

En relación con este argumento, el acto al que se refiere el recurrido fue notificado el viernes siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), y la parte recurrente interpuso su recurso el lunes diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014). En este sentido, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el plazo es franco y que no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, por lo que los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 son francos. En vista de que la parte recurrente recibe la notificación el viernes siete (7) de noviembre, el plazo empieza a correr a partir del diez (10) de noviembre, que era lunes, y termina el lunes diecisiete (17) de noviembre, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional; de lo que se puede colegir que fue interpuesto en tiempo hábil para hacerlo. Por esta razón, el Tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible y, por lo tanto, se rechaza el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento del recurrido en cuanto a declarar el recurso inadmisibile por extemporáneo.

Luego de contestar el medio de inadmisibilidad planteado, el Tribunal Constitucional procede a analizar la admisibilidad del presente recurso. Para ello, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, el Tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y violación a la Constitución de la República, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La sentencia recurrida, núm. 00339-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió la acción y ordenó la reintegración a las filas de la Policía Nacional del recurrido, señor Analdo Alier Trinidad Peña, motivo por el cual la institución policial recurrió en revisión constitucional ante este tribunal, por entender que la cancelación fue realizada por la imputación de hechos graves cometidos por el recurrido y que, por lo tanto, la cancelación no es irregular. La Policía Nacional, como parte recurrente, pretende que sea anulada la decisión, en el entendido de “que los hechos que le imputan al ex miembro de la Policía Nacional, es un hecho grave que no puede ser tolerado y nuestra sociedad quiere y exige un mejor comportamiento de los agentes del Orden Público”.

b. En relación con la sentencia recurrida, este tribunal considera que el juez, para acoger dicha acción y ordenar la reintegración del recurrido, no tomó en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que el señor Analdo Alier Trinidad Peña fue cancelado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 025-2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), y que la acción de amparo fue interpuesta por el recurrido el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), por lo que debía ser declarada inadmisibles por extemporánea.

c. Después del análisis de las piezas que componen el expediente del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que según establece el recurrido a través de su instancia contentiva de la acción de amparo, “la Policía Nacional, sin respetar la decisión definitiva que tomara el ministerio publico investigador en el caso, cancela en fecha 10 de abril de 2014 el nombramiento del ex capitán Analdo Alier Trinidad Peña”, lo que indica que es el propio accionante quien establece que su cancelación data del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). A juzgar por la fecha de interposición de la acción de amparo, que es el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), y en vista de que el recurrido ante nosotros tuvo conocimiento de su cancelación en la fecha ya establecida, se puede apreciar que dicha interposición fue realizada fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para interponer la acción de amparo. El referido artículo dispone que procede la inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En este sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulnera derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días siguientes, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrido, sino que según se pudo comprobar con el estudio del expediente, la acción de amparo fue interpuesta después de transcurrir un período de tiempo de dos (2) meses y veintitrés (23) días; es decir, fuera de los sesenta (60) días requeridos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En virtud de lo anterior, este tribunal estima que el juez de amparo no debió conocer la acción, ya que no se estaba ante una violación continua, pues esta se configura cuando la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este contexto se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en las que se estableció lo siguiente:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

f. En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el exoficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015). En esta última estableció, en su página 14, literal j):

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

g. Del análisis de las piezas que compone el expediente, este tribunal ha podido comprobar que en el mismo no descansa ningún acto realizado por el recurrido tendente a que se le repusiera en su lugar de trabajo dentro de los sesenta (60) días requeridos para interponer la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que no se han realizado actos que renueven las violaciones alegadas en la acción de amparo que pudieran dar la característica de violaciones continuas.

h. Tras el análisis del caso que nos ocupa, y tras los argumentos expuestos, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. En el dispositivo de su recurso, la parte recurrente solicita a este tribunal que le conceda de manera provisional la no ejecución de la sentencia. En relación con este pedido, este tribunal entiende que en razón de la decisión sobre el fondo del presente caso, referirse a la misma carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Analdo Alier Trinidad Peña, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7 y 66 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Analdo Alier Trinidad Peña, así como al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario